REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	**2020-0058**
Demandante:	**DUSTANO ALFREDO MARTÍN MARTÍN**
Demandado:	**MINEDUCACIÓN-FONPREMAG**
Asunto:	**Aprueba conciliación extrajudicial**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes mencionadas en el epígrafe, el 30 de junio de 2020, ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá, según da cuenta el acta con las que se acompañó a las presentes diligencias.

I. ANTECEDENTES

El señor DUSTANO ALFREDO MARTÍN MARTÍN, por intermedio de apoderada judicial, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la autoridad mencionada con el ánimo de que por parte de la citada se le reconozca y pague el valor de la sanción por mora en el pago de las cesantías, invocando para el efecto la configuración de un acto ficto negativo cumplido el 9 de octubre de 2019, el cual dice, es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicha diligencia se llevó a cabo ante la Procuradora 198 Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá en los términos previstos por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, el día 30 de junio de 2020, a través de la plataforma zoom, debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y las diferentes entidades para enfrentar la coyuntura generada por la emergencia sanitaria surgida de la pandemia, hecho de público conocimiento; en dicha actuación las partes conciliaron por la suma de $5.025.895 equivalente al 90% del valor solicitado inicialmente sin intereses ni indexación, lo cual se materializaría en el plazo de 2 meses posteriores a la fecha de aprobación.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en la medida que quien cita pertenece al magisterio oficial y la convocada es la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el asunto sobre el que se erigen las presentes diligencias es de índole laboral administrativa y, por último, quien convoca labora como docente y sus pretsaciones han sido reconocidas por FONPREMAG.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- *Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:*

"Artículo 3º. Clases**. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial**, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".

"***Artículo 19. Conciliación**. **Se podrán conciliar** **todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación**, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios*".

- *La Ley 446 de 1998, determina:*

"***Art. 73- Competencia**. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:*

*ART. 65A**. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

***El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación**. **Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo"** (resaltado fuera del texto).*

- *El Decreto 1716 de 2009 establece:*

"***Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a***

través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

***Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación**. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma*
....

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación**. **El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial**, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".

Del anterior marco legal se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En este caso se observa que la petición de citación a conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero media una variable en tanto que se trata de un acto producto del silencio administrativo sobre lo cual el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(…)
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. (…)

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que la petición se erige sobre un acto ficto negativo que, de acuerdo a lo aseverado por la citante, se configuró el 22 de agosto de 2019.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Como ya fue mencionado, el propósito de la citación es obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías del actor.

Desde esa perspectiva, al tratarse de un problema jurídico cuya trama es patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Frente a este requisito, cabe citar de nuevo que, como se indicó anteriormente, las diligencias cumplidas aquí se surtieron de manera virtual, lo cual se extiende a los documentos de soporte, de modo que los poderes conferidos a quienes representaron profesionalmente a los extremos de este asunto, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar, obran en el documento 9 de la carpeta PDF nominada como "SOLICITUD DE DUSTANOMARTIN" (sic)(citante) y en el documento nominado "PODER DE SUSTITUCIÓN" que se encuentra dentro de la carpeta a su vez rotulada "DOC FOMAG".

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

4.1.1. Por la parte convocante:

- Copia de la reclamación administrativa radicada con el No. 2019132860 radicada el 9 de julio de 2019.

- Copia de la Resolución No. 001257 de 18 de julio de 2019 por la cual se hace el Reconocimiento de Cesantías en favor del citante.
- Copia del recibo de desembolso de censantías
- Copia de la comunicación dirigida a la ANDJE.
- Copia de la radicación de la solicitud
- Copia de la citación a conciliación elevada ante la entidad demandada

4.1.2. Por la parte convocada:

- Certificación de la Secretaría del Comité de Conciliación en donde se expone los términos sobre los que se formula la propuesta de conciliación.

III. CASO CONCRETO

Se tiene luego que la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá una vez se reunieron los requisitos formales le dio curso a la solicitud por lo tanto el 12 de mayo de 2020 se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial virtual solicitada, en donde se hicieron partícipes como quedó debidamente acreditado por quien presidió la actuación, quienes ostentan la representación legal y profesional de los extremos de este asunto.

Dentro de la prenotada audiencia, el apoderado de la parte convocada informó la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad convocada el día 13 de septiembre de 2019 en reunión ordinaria, en el sentido de que se optó por conciliar respecto de los pedimentos del convocante señor DUSTANO ALFREDO MARTÍN MARTÍN, para lo cual allegó certificación de acuerdo al precepto del inciso 3º del numeral 3º del Decreto 1716 de 2009, en donde se plantea:

"- Número de días 48
- Asignación básica $3.641.927
- Valor de la mora $5.584.288
- Valor a conciliar $5.025.859 (90%)
- Tiempo de pago después de la aprobación judicial de conciliación: 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial)
- No se reconoce valor alguno por indexación
- La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.
- Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

La apoderada de la parte convocante, aceptó la propuesta en los términos formulados.

A su turno, quien presidió la diligencia conceptuó que era viable el acuerdo en tanto que se acreditaba que la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por el citante se causó en los términos presupuestado por la Ley 244 de 1995 y que por lo tanto correspondía cancelarla, de modo que añade que el acuerdo logrado resulta favorable para el patrimonio público.

Ante las condiciones descritas, el Juzgado considera que es procedente impartirle aprobación al arreglo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación surtida ante el agente del ministerio público, pues se trata de un asunto en el que se permite que opere este mecanismo alternativo al ser un tema en el que las partes cuentan con posibilidades dispositivas, por un lado, por el otro, cabe resaltar que como lo acreditan los medios de prueba y lo reconoce la entidad demandada, el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 001257 de 18 de julio de 2018, se efectuó luego de transcurridos 48 días de lo presupuestado legalmente, por lo que el demandante cuenta con la legitimación para reclamar la sanción por mora que contempla el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Esto sabiendo que, como lo señaló la delegada del Ministerio Público, el Consejo de Estado mediante providencia de unificación estimó que tiene cabida la sanción por pago tardío de las cesantías en favor de los docentes oficiales.

De la misma manera, es de ver que no se suscita un detrimento fiscal al patrimonio público en la medida que lo cobrado está debidamente fundado y, en ese sentido, cabe resaltar que por el contrario, la fórmula de arreglo beneficia a las arcas públicas en la medida que concertó la reclamación por un valor inferior al solicitado y además, la entidad citada quedó exenta de reconocer indexación.

También cabe resaltar que no se ha cumplido en este caso y respecto de los valores reclamados la prescripción trienal que prevé el artículo 151 del C.P.L. y S.S. de manera que el arreglo bajo las condiciones recién descritas resulta ajustado a derecho y por lo tanto el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación Prejudicial celebrada el señor DUSTANO ALFREDO MARTÍN MARTÍN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, realizada el 30 de junio de 2020 ante la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá.

SEGUNDO: NOTIFICAR al agente del ministerio público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Bejarno Erazo

PAOLA ANDREA BEJARNO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **22** **de fecha: 25 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

_____
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA